

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE LIMITA LA GENERACIÓN DE PRODUCTOS DESECHABLES Y REGULA LOS PLÁSTICOS.

(BOLETINES N°s 11.429-12, 11.809-12, 12.275-12, 12.516-12, 12.561-12, 12.633-12 y 12.641-12, refundidos).

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p align="center">"Título I Disposiciones generales</p>	
	<p>Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger el medio ambiente y disminuir la generación de residuos, mediante la limitación en la entrega de productos de un solo uso en establecimientos de expendio de alimentos, el fomento a la reutilización y la certificación de los plásticos de un solo uso, y la regulación de las botellas plásticas desechables.</p>	
	<p>Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>a) Bebestible: Líquido destinado al consumo humano que no contiene alcohol ni productos lácteos.</p> <p>b) Botella plástica: Recipiente de plástico que sirve para contener <u>líquidos</u> bebestibles.</p> <p>c) Botella plástica desechable: Botella plástica que no está diseñada para ser preparada para su</p>	<p align="center">Artículo 2°</p> <p align="center">Literal b)</p> <p>Ha eliminado el vocablo "líquidos".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>reutilización, en los términos de la ley N° 20.920.</p> <p>d) Comida preparada: Bebestibles, alimentos o comidas de cualquier tipo preparadas por un <u>establecimiento</u>, listas para su consumo, sean frías o calientes. La preparación incluye cocinar, picar, rebanar, mezclar, congelar, calentar, exprimir u otro procesamiento.</p> <p>Se encuentran incluidas aquellas comidas preparadas fuera de un <u>establecimiento</u>, pero expandidas en éste, y cuya fecha de vencimiento o plazo de duración no sea superior a 5 días.</p> <p>e) Consumo dentro del <u>establecimiento</u>: Consumo de comida preparada dentro del <u>establecimiento</u> o de algún espacio adyacente al mismo habilitado para estos efectos.</p>	<p>Literal d), nuevo</p> <p>Ha incorporado, a continuación del literal c), el siguiente literal d), nuevo, pasando la actual letra d) a ser letra e), y así sucesivamente.</p> <p>“d) Botella retornable: aquella botella que cumple con un número mayor a cinco ciclos o rotaciones en los que es rellenada de forma industrial.”.</p> <p>Literal d)</p> <p>Ha pasado a ser literal e), intercalándose en sus párrafos primero y segundo, entre la palabra “establecimiento” y la coma que le sigue, la expresión “de expendio de alimentos”.</p> <p>Literal e)</p> <p>Ha pasado a ser literal f), incorporándose, luego de la palabra “establecimiento”, en las dos oportunidades en que aparece, la expresión “de expendio de alimentos”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>f) Consumo fuera del <u>establecimiento</u>: Consumo de comida preparada que no se realiza dentro del <u>establecimiento</u>, conforme al literal e). Lo anterior, independientemente si el consumidor retiró los alimentos del establecimiento o los recibió tras un despacho a domicilio.</p> <p>g) Establecimiento de expendio de alimentos: Local de expendio de alimentos para su consumo en el mismo lugar o fuera de éste, como restaurantes, casinos, clubes sociales, cocinerías, fuentes de soda, cafeterías, salones de té, panaderías, bares u otros locales similares que comercialicen comida preparada.</p> <p>h) Plástico: Material sintético elaborado a partir de polímeros que tiene la propiedad de ser fácilmente moldeable y de conservar una forma rígida o parcialmente elástica.</p> <p>Se entenderá que un producto es de plástico, cuando esté compuesto, en forma total o parcial, por este material.</p>	<p>Literal f)</p> <p>Ha pasado a ser literal g), con las siguientes modificaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ha incorporado, luego de la palabra “establecimiento”, en las dos primeras oportunidades en que aparece, la expresión “de expendio de alimentos”. - Ha reemplazado la referencia al literal “e)” por otra al literal “f)”. <p>Literal g) y h)</p> <p>Han pasado a ser literales h) e i), respectivamente, sin enmiendas.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>i) Plástico certificado: Plástico compuesto total o parcialmente por materias producidas a partir de recursos renovables, diseñado para ser compostado a nivel <u>domiciliario</u>, cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.</p> <p>Dicho reglamento deberá precisar, al menos, la temperatura y el plazo necesario para su debida biodegradación, el que en ningún caso podrá ser superior a un año. Además, deberá indicar el porcentaje mínimo de materias producidas a partir de recursos renovables que debe incorporar en su composición, el que no podrá ser inferior a 20%.</p> <p>j) Productos de un solo uso: Vasos, tazas, tazones, cubiertos (tenedor, cuchara y cuchillo), palillos, pocillos, mezcladores, bombillas, platos, <u>cajas, copas</u>, envases de comida preparada, bandejas, sachets, individuales y tapas que no sean de botellas, en tanto no sean reutilizables.</p> <p>Para estos efectos, se entenderá que los productos señalados en el párrafo anterior son reutilizables si son usados por el establecimiento en múltiples ocasiones de conformidad con su diseño.</p>	<p>Literal i)</p> <p>Ha pasado a ser literal j), con la siguiente enmienda:</p> <p>Párrafo primero</p> <p>Ha incorporado, a continuación del término “domiciliario”, la expresión “o industrial”.</p> <p>Literal j)</p> <p>Ha pasado a ser literal k), sustituyéndose la expresión “cajas, copas,”, por “copas, cajas o”.</p> <p>---</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		<p>Literales l), m) y n), nuevos</p> <p>Ha agregado los siguientes literales l), m) y n):</p> <p>“l) Supermercado: establecimiento comercial, predominantemente de autoservicio, cualquiera que sea su denominación, que desarrolla actividades de venta de bienes a consumidores y que cuenta con tres o más cajas fijas habilitadas para recibir pagos.</p> <p>m) Comercializador de bebestibles: supermercados, almacenes, tiendas de conveniencia que venden bebestibles en botellas plásticas desechables al consumidor final de modo presencial o por medios electrónicos.</p> <p>n) Tiendas de conveniencia: establecimiento comercial, predominantemente de autoservicio, cualquiera que sea su denominación, que desarrolla actividades de venta de bienes a consumidores y que cuenta con dos o menos cajas fijas habilitadas para recibir pagos.”.</p> <p style="text-align: center;">---</p>
	<p>Título II</p> <p>Limitaciones a la entrega de productos de un solo uso</p>	
	<p>Artículo 3°.- Prohibición de entrega para consumo dentro del establecimiento. Cuando se trate de consumo dentro del establecimiento, se prohíbe la entrega, a cualquier título, por parte de los establecimientos, de productos de un solo uso, cualquiera sea el material del que estén compuestos.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>Artículo 4°.- Prohibición de entrega para consumo fuera del establecimiento y obligación de sensibilización. Cuando se trate de consumo fuera del establecimiento, se prohíbe la entrega, a cualquier título, por parte de los establecimientos, de productos de un solo uso, salvo que el consumidor expresamente los solicite.</p> <p>En caso que ello sea solicitado por el consumidor, sólo podrán entregarse productos de un solo uso de plástico que se encuentre certificado de conformidad con el artículo 9°.</p> <p>Los establecimientos que entreguen productos de un solo uso deberán informar a los consumidores sobre la manera adecuada de valorizar los residuos en los que se transformarán dichos productos y sensibilizar a los consumidores sobre la importancia de dicha valorización.</p>	<p>Artículo 4°</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4°.- Prohibición de entrega para consumo fuera del establecimiento y obligación de sensibilización. Cuando se trate de consumo fuera del establecimiento, estará permitida la entrega de productos desechables de materiales valorizables distintos del plástico, o plástico certificado de conformidad con el artículo 10.</p> <p>Los productos de un solo uso distintos de los envases de comida preparada deberán ser entregados únicamente cuando el consumidor expresamente los solicite.</p> <p>Los establecimientos que entreguen productos de un solo uso deberán informar a los consumidores sobre la manera adecuada de valorizar los residuos en los que se transformarán dichos productos y sensibilizar a los consumidores sobre el impacto ecológico de los residuos y la importancia de su valorización.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, las bombillas, los revolvedores, cubiertos (tenedor, cuchara y cuchillo) y palillos, todos de plásticos de un solo uso, se encontrarán prohibidos.”.</p>
	Artículo 5°.- Expendio de <u>alimentos</u> en las	Artículo 5°

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	dependencias de los organismos públicos. Las prohibiciones establecidas en los artículos 3º y 4º también serán aplicables al expendio de <u>alimentos</u> dentro de las dependencias de los organismos públicos, a menos que por razones sanitarias, higiénicas, de emergencia o seguridad sea necesaria la entrega de productos de un solo uso.	Ha reemplazado el vocablo “alimentos”, en las dos oportunidades en que aparece, por la expresión “comida preparada”.
	<p>Artículo 6º.- Certificación de plásticos. Para efectos de <u>acreditar que un plástico</u> cumple con los requisitos exigidos por esta ley, el fabricante o importador del mismo deberá contar con un certificado otorgado de conformidad con lo establecido en el reglamento referido en el artículo <u>9º</u>.</p> <p>Aquellos <u>establecimientos que entreguen</u> productos de un solo uso de plástico certificado, de conformidad con el artículo 4º, deberán exhibir de forma visible al público, <u>así como</u> en su sitio <u>electrónico</u>, el certificado que acredite dicha circunstancia respecto de todos los productos que se encuentran a disposición del público para ser entregados, de acuerdo a las normas que se especifiquen en el reglamento.</p>	<p>Artículo 6º</p> <p>Inciso primero</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para intercalado, entre la frase “acreditar que un” y el vocablo “plástico”, la palabra “producto”. - Ha reemplazado la referencia al artículo “9º” por otra al artículo “10”. <p>Inciso segundo</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ha intercalado, entre la palabra “establecimientos” y la expresión “que entreguen”, la frase “de expendio de alimentos” - Ha eliminado la expresión “así como”. - Ha intercalado, entre la palabra “electrónico” y la coma que le sigue, la expresión “y en el producto”. <p>Inciso tercero, nuevo</p> <p>15) Ha intercalado el siguiente inciso tercero, nuevo,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	Otros productos de plástico distintos a los regulados en esta ley también podrán acceder a esta certificación, en los términos que señale el reglamento.	pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto: “Los plásticos certificados deberán ser fácilmente distinguibles para los consumidores, de conformidad con las normas que se especifiquen en el reglamento.”.
	Título III Regulación de las botellas plásticas	
	Artículo 7°.- Composición de las botellas plásticas desechables. Las botellas plásticas desechables que se comercialicen por cualquier persona natural o jurídica, sean o no establecimientos de expendio de alimentos, deberán estar compuestas por un porcentaje de plástico que haya sido recolectado y reciclado dentro del país, en las proporciones que determine el reglamento de esta ley. Dicha composición deberá ser certificada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 9°.	
		Artículo 8° Lo ha reemplazado por el siguiente:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>Artículo 8°.- Obligaciones de retornabilidad para los grandes comercializadores. Todos los grandes comercializadores que vendan bebestibles en botellas plásticas desechables al consumidor final estarán obligados a ofrecer también bebestibles en botellas de formato retornable y a recibir de los consumidores estos envases. La misma obligación regirá para la venta realizada por medios electrónicos, sean del propio comercializador o de un tercero.</p> <p>El reglamento determinará la superficie que deben tener los comercializadores para encontrarse obligados a lo dispuesto en este artículo.</p>	<p>“Artículo 8°.- Obligaciones de retornabilidad para comercializadores de bebestibles. Todos los comercializadores de bebestibles estarán obligados a ofrecer bebestibles en botellas retornables y a recibir de los consumidores estos envases.</p> <p>El reglamento determinará el porcentaje de botellas de formato retornable disponibles en vitrina a la venta que deben ofrecer los supermercados, para cumplir con lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Los comercializadores de bebestibles deberán sensibilizar a los consumidores sobre la importancia de la retornabilidad de la botella, publicando en sus góndolas la obligación de ofrecer a la venta este formato de botella.”.</p> <p style="text-align: center;">---</p>
		<p style="text-align: center;">Artículo 9°, nuevo</p> <p>Ha incorporado, a continuación del artículo 8°, el siguiente artículo 9°, nuevo, pasando el actual artículo 9° a ser artículo 10, y así sucesivamente:</p> <p>“Artículo 9°.- Botellas importadas y pequeños productores de bebestibles. Los importadores de bebestibles en botellas plásticas desechables estarán exentos de cumplir las obligaciones contenidas en los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		<p>artículos 7° y 8°, debiendo dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la ley N° 20.920.</p> <p>Los productores de bebestibles que sean micro, pequeñas o medianas empresas, conforme al inciso segundo del artículo segundo de la ley N° 20.416, estarán exentas de las obligaciones contenidas en los artículos 7° y 8°.”.</p> <p style="text-align: center;">---</p>
	<p>Título IV Otras Disposiciones</p>	
	<p>Artículo 9°.- Otorgamiento de certificados. Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente otorgar los certificados de que trata esta ley, de acuerdo a los requisitos y procedimiento que establezca el <u>reglamento</u>.</p> <p>El Ministerio del Medio Ambiente podrá encomendar a entidades técnicas la verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento, cuya</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 9°</p> <p>Ha pasado a ser artículo 10, enmendado del modo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>Ha intercalado, entre la palabra “reglamento” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 ter de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“La verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento deberá ser realizada por entidades técnicas, cuya acreditación, autorización y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>acreditación, autorización y control corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica.</p> <p>Las infracciones en que puedan incurrir las entidades técnicas con ocasión de la verificación de los requisitos que establezca el reglamento, así como aquellas asociadas a su acreditación y control, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el Título III de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, encontrándose ésta facultada, además, para revocar el certificado otorgado.</p>	<p>control corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica.”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso final</p> <p>Lo ha suprimido.</p>
	<p>Artículo 10.- Fiscalización. <u>Con excepción de lo dispuesto en el artículo 9°</u>, corresponderá a las municipalidades fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, de conformidad con sus atribuciones señaladas en el inciso tercero del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 10</p> <p>Ha pasado a ser artículo 11, modificado del modo que sigue:</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>- Ha eliminado la frase “Con excepción de lo dispuesto en el artículo 9,”.</p> <p>- Ha consignado con mayúscula inicial el vocablo “corresponderá”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	Se concede acción popular para denunciar cualquier infracción a la presente ley.	Lo ha reemplazado por el siguiente: "Cualquier persona podrá denunciar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley."
	<p>Artículo 11.- Infracción y multa. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 5° será sancionado con multa a beneficio municipal de entre una y cinco unidades tributarias mensuales por cada producto de un solo uso entregado en contravención a lo dispuesto en esta ley. <u>La misma sanción será aplicable para el incumplimiento de lo establecido en el artículo 7°, por cada botella plástica desechable que sea comercializada sin la certificación correspondiente. En caso de que se trate de un incumplimiento a la obligación dispuesta en el inciso segundo del artículo 6°, la multa será de una a veinte unidades tributarias mensuales.</u></p> <p>La infracción a lo establecido en el artículo 8° será sancionada con multa a beneficio municipal de una a</p>	<p>Artículo 11</p> <p>Ha pasado a ser artículo 12, con las siguientes modificaciones:</p> <p>Inciso primero</p> <p>Ha sustituido las oraciones penúltima y última por la siguiente: "En caso de incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el inciso tercero del artículo 4°, en el inciso segundo del artículo 6° y en el inciso tercero del artículo 8°, la multa será de una a veinte unidades tributarias mensuales."</p> <p>Inciso segundo</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>"La infracción de lo establecido en el inciso primero del artículo 8° será sancionada con multa a beneficio</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>veinte unidades tributarias mensuales, por cada día en que no se encuentren disponibles para su venta bebestibles en botellas de formato retornable.</p> <p>Las sanciones establecidas en esta ley, <u>con excepción de lo dispuesto en el artículo 9º</u>, serán aplicadas por el Juzgado de Policía Local de la comuna donde se encuentre situado el establecimiento, de conformidad con el <u>procedimiento contemplado</u> en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.</p>	<p>municipal de una a veinte unidades tributarias mensuales, por cada día en que no se encuentren disponibles para su venta bebestibles en formato botella retornable. También se entenderá que no se encuentran disponibles cuando no existan las góndolas establecidas para ofrecer bebestibles en formato botella retornable o no exista un mecanismo para recibir de los consumidores estos envases.”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso tercero</p> <p>- Ha eliminado la frase “con excepción de lo dispuesto en el artículo 9º”.</p> <p>- Ha intercalado, entre los vocablos “procedimiento” y “contemplado”, la palabra “ordinario”.</p>
	<p>Artículo 12.-. Determinación de la multa. <u>Para la determinación de la multa señalada en el inciso primero del artículo precedente</u>, se considerarán las siguientes circunstancias:</p> <p>a) La conducta anterior del infractor.</p> <p>b) La capacidad económica del infractor.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 12</p> <p>Ha pasado a ser artículo 13, reemplazándose en su encabezamiento la frase “Para la determinación de la multa señalada en el inciso primero del artículo precedente” por “Para la determinación de las multas señaladas en el artículo precedente”.</p>
		Artículo 13

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>Artículo 13.- Responsabilidad infraccional. Con excepción de lo dispuesto en los artículos <u>7°, 8° y 9°</u>, la responsabilidad por las infracciones establecidas en esta ley recaerá siempre sobre la persona natural o jurídica que explota el establecimiento de expendio de alimentos a cualquier título.</p> <p>En el caso de lo establecido en el artículo 7°, será responsable el comercializador que enajene, a cualquier título, a los consumidores finales, botellas plásticas desechables que no se encuentren certificadas conforme al inciso segundo de dicho artículo.</p> <p>Respecto de lo dispuesto en el artículo 8°, será responsable el <u>comercializador</u> que incumpla lo establecido en dicha disposición.</p>	<p>Ha pasado a ser artículo 14, modificado de la manera que sigue:</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>Ha reemplazado la referencia a los artículos “7°, 8° y 9°” por otra a los artículos “7° y 8°”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso tercero</p> <p>Ha agregado, luego de la palabra “comercializador”, los vocablos “de bebestibles”.</p>
	<p>Artículo 14.- Educación ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente promoverá e implementará programas de educación ambiental dirigidos a la ciudadanía sobre <u>los productos de un solo uso que se encuentren en circulación y su impacto y fomentará el uso de productos reutilizables.</u></p>	<p style="text-align: center;">Artículo 14</p> <p>Ha pasado a ser artículo 15, reemplazándose la frase “los productos de un solo uso que se encuentren en circulación y su impacto y fomentará el uso de productos reutilizables.” por la siguiente: “el impacto ecológico de los productos de un solo uso y la importancia de reducir su consumo, y fomentará el uso de productos reutilizables y retornables.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		<p style="text-align: center;">---</p> <p style="text-align: center;">Artículo 16, nuevo</p> <p>Ha incorporado, a continuación del artículo 14, que ha pasado a ser artículo 15, el siguiente artículo 16:</p> <p>“Artículo 16.- Promoción de compostaje. El Ministerio del Medio Ambiente promoverá el compostaje y el desarrollo del compostaje industrial municipal, pudiendo colaborar con los municipios para el desarrollo de estas plantas en las diversas comunas del país.”.</p> <p style="text-align: center;">---</p>
Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio		<p>Ha incorporado, a continuación del nuevo artículo 16, el siguiente título, nuevo:</p> <p style="text-align: center;">“Título V Modificaciones de normas legales”</p> <p style="text-align: center;">---</p> <p style="text-align: center;">Artículos 17 y 18, nuevos</p> <p>Ha incorporado, a continuación del nuevo Título V, los siguientes artículos 17 y 18:</p> <p>“Artículo 17.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 48 ter de la ley N°</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p style="text-align: center;">Ambiente</p> <p>Artículo 48 ter.- Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente otorgar certificados, rótulos o etiquetas a personas naturales o jurídicas públicas o privadas, respecto de tecnologías, procesos, productos, bienes, servicios o actividades, que sean voluntariamente <u>solicitados</u> y cumplan con los criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, de acuerdo a los requisitos que establezca el reglamento.</p> <p>Asimismo, el reglamento deberá determinar el procedimiento al cual se sujetará el otorgamiento de los certificados, rótulos y etiquetas. <u>El Ministerio podrá encomendar a entidades técnicas la verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento. La acreditación, autorización y control de dichas entidades se regirá por lo dispuesto en el reglamento a que hace referencia el artículo 3º, letra c), de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.</u></p> <p>Dicha Superintendencia será la encargada de</p>		<p>19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Agrégase en el inciso primero, después de la palabra “solicitados”, la frase “u obligatoriamente requeridos”. 2. Elimínanse en el inciso segundo las siguientes oraciones: “El Ministerio podrá encomendar a entidades técnicas la verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento. La acreditación, autorización y control de dichas entidades se regirá por lo dispuesto en el reglamento a que hace referencia el artículo 3º, letra c), de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.”. 3. Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto: “Será de cargo del solicitante del certificado, rótulo o etiqueta adjuntar a su petición un informe favorable de cumplimiento de los requisitos que el reglamento señale, emitido por aquellas entidades que la Superintendencia del Medio Ambiente autorice según lo dispuesto en el artículo 3 literal v) de su ley orgánica.”. 4. Intercálase en actual inciso tercero, que ha pasado

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>fiscalizar el debido cumplimiento de las disposiciones de que trata este <u>artículo</u>.</p> <p>La infracción de esta normativa será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Título III de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, encontrándose ésta facultada, además, para revocar el certificado, rótulo o etiqueta como sanción. Sin perjuicio de lo anterior, la falsificación o utilización maliciosa de los certificados, rótulos o etiquetas será sancionada según lo establecido en los artículos 193, 194 y 196, según corresponda, del Código Penal.</p> <p>Ley N° 20.417, que Crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica</p> <p>Artículo 3°.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.</p> <p>b) Velar por el cumplimiento de las medidas e instrumentos establecidos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a lo</p>		<p>a ser inciso cuarto, entre el vocablo “artículo” y el punto y aparte, la frase “, en los casos que corresponda”.</p> <p>5. Intercálase en el inciso final, después del punto seguido, la siguiente oración: “El reglamento definirá el procedimiento que se aplicará en estos casos.”.</p> <p>Artículo 18.- Intercálase, a continuación del literal u) del artículo 3°, contenido en el artículo segundo de la ley N° 20.417, que Crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica, el siguiente literal v), nuevo, pasando el actual literal v) a ser literal w):</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>establecido en esta ley.</p> <p>c) Contratar las labores de inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, cuando correspondan, y de los Planes de Manejo, cuando procedan, a terceros idóneos debidamente certificados.</p> <p>Los requisitos y el procedimiento para la certificación, autorización y control de las entidades y sus inspectores, serán establecidos en el Reglamento, el que deberá a lo menos considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de fiscalización y las de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental, así como los requisitos mínimos de conocimiento, la experiencia calificada, de a lo menos 3 años, en materias relacionadas, los procedimientos de examen o verificación de antecedentes, personal idóneo e infraestructura y equipamiento suficiente para desarrollar las labores solicitadas. Las entidades e inspectores así autorizados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia o de aquellas entidades públicas o privadas que ésta determine.</p> <p>Los proyectos o actividades inspeccionadas por las entidades a que se refiere el inciso primero, que cumplan con las exigencias señaladas, tendrán derecho a un certificado, cuyas características y vigencia serán establecidas por la Superintendencia, de acuerdo con la naturaleza de las mismas y</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>conforme a las normas que establezca el Reglamento.</p> <p>d) Exigir, examinar y procesar los datos, muestreos, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a las normas, medidas y condiciones definidas en sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental o en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación que les sean aplicables.</p> <p>e) Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley.</p> <p>Para estos efectos, la Superintendencia deberá conceder a los requeridos un plazo razonable para proporcionar la información solicitada considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo volumen de la información, complejidad, ubicación geográfica del proyecto, entre otros.</p> <p>f) Establecer normas de carácter general sobre la forma y modo de presentación de los antecedentes a que se refieren los dos literales anteriores.</p> <p>g) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones.</p> <p>h) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente.</p> <p>i) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.</p> <p>j) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las modificaciones o ampliaciones de sus proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, requieran de una nueva Resolución de Calificación Ambiental.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>k) Obligar a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, a ingresar adecuadamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando éstos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al mismo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 11 bis de la ley Nº 19.300.</p> <p>l) Requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada y en los demás casos en que, atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento, resulte procedente.</p> <p>m) Requerir a los titulares de fuentes sujetas a un Plan de Manejo, Prevención y/o Descontaminación, así como a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las medidas de los respectivos planes y las obligaciones contenidas en las respectivas normas.</p> <p>n) Fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.</p> <p>ñ) Impartir directrices técnicas de carácter general y obligatorio, definiendo los protocolos, procedimientos y métodos de análisis que los organismos fiscalizadores, las entidades acreditadas conforme a</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>esta ley y, en su caso, los sujetos de fiscalización, deberán aplicar para el examen, control y medición del cumplimiento de las Normas de Calidad Ambiental y de Emisión.</p> <p>o) Imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley.</p> <p>p) Administrar un mecanismo de evaluación y certificación de conformidad, respecto de la normativa ambiental aplicable y del cumplimiento de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental.</p> <p>Para estos efectos, la Superintendencia administrará un sistema de acreditación de personas naturales y jurídicas que realicen estas evaluaciones y certificaciones. El Reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento, el que deberá a lo menos considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de evaluación y certificación y las de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental, así como los requisitos mínimos de conocimiento, la experiencia calificada, de a lo menos 3 años, en materias relacionadas, los procedimientos de examen o verificación de antecedentes, personal idóneo e infraestructura y equipamiento suficiente para desarrollar las labores solicitadas.</p> <p>Las infracciones a las obligaciones derivadas de este sistema, así como la de las personas acreditadas se sancionará de conformidad a lo señalado en el título III de la presente ley.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>q) Proporcionar información y absolver las consultas del Ministerio del Medio Ambiente y de los organismos con competencia en fiscalización ambiental, para la elaboración de las normas técnicas que correspondan.</p> <p>r) Aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.</p> <p>s) Dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley. La normativa que emane de la Superintendencia deberá ser sistematizada de tal forma de facilitar el acceso y conocimiento de la misma.</p> <p>t) Fiscalizar el cumplimiento de las demás normas e instrumentos de carácter ambiental, que no estén bajo el control y fiscalización de otros órganos del Estado.</p> <p>u) Proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2º de esta ley.</p>		<p>“v) Administrar un mecanismo de evaluación y verificación de cumplimiento, respecto de criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 ter de la ley N° 19.300.</p> <p>Para estos efectos, la Superintendencia administrará</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>v) Las demás funciones y atribuciones que le asigne la ley.</p>		<p>un sistema de acreditación de personas naturales y jurídicas que realicen estas evaluaciones y verificaciones. El reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento.</p> <p>Las infracciones derivadas de este sistema, así como de las personas acreditadas, se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en el título III de la presente ley.”.</p> <p style="text-align: center;">---</p>
<p>Decreto N° 307, del Ministerio de Justicia, de 1978, que fija texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231.</p> <p>Artículo 13°- Además de lo establecido en el artículo anterior, los Jueces de Policía Local conocerán en primera instancia:</p> <p>a) De las infracciones de los preceptos que reglamentan el transporte por calles y caminos y el tránsito público;</p> <p>b) De las infracciones a las ordenanzas, reglamentos, acuerdos municipales y decretos de la Alcaldía y</p> <p>c) De las infracciones:</p> <p>1° A la ley N° 11.704, de 20 de Octubre de 1954,</p>	<p>Artículo 15.- Agrégase en la letra c) del artículo 13 del decreto N° 307, del Ministerio de Justicia, del año 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre organización</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 15</p> <p>Ha pasado a ser artículo 19, sin enmiendas.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>sobre Rentas Municipales;</p> <p>2° A la ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue aprobado por decreto N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y ordenanza respectiva;</p> <p>3° A la Ley de Educación Primaria Obligatoria;</p> <p>4° Al decreto ley N 679, de 1974, que establece normas Calificación Cinematográfica;</p> <p>5° Al decreto con fuerza de ley N 216, de 15 de Mayo de 1931, sobre registro de empadronamiento vecinal;</p> <p>6° A las leyes sobre pavimentación.</p> <p>7°- DEROGADO</p> <p>8°- A la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de ese cuerpo legal.</p> <p>9°- A la ley N° 7.889, de 29 de Septiembre de 1944, sobre ventas de boletos de la Lotería de la Universidad de Concepción y Polla Chilena de Beneficencia;</p> <p>10°- A los artículos 5°, 6°, 10° y 12° de la ley N° 5.172, 13 de Diciembre de 1933, sobre Espectáculos Públicos Diversiones y Carreras;</p> <p>11°- A la ley N° 13.937, de 1 de Junio de 1960, sobre</p>	<p>y atribuciones de los juzgados de policía local, el siguiente numeral 7°:</p> <p>"7° A la ley que limita la generación de productos desechables y regula los plásticos."</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>letrero con nombre de las calles en los inmuebles o sitios eriazos que hagan esquina;</p> <p>12°- A la ley N° 4.023, de 12 de Junio de 1924, sobre guía de libre tránsito;</p> <p>13°- Al decreto con fuerza de ley 34, de 1931, sobre pesca y su reglamento;</p> <p>14°- A la ley que prohíbe la entrega de bolsas plásticas de comercio, y</p> <p>15°- A la ley que establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio.</p>		
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	DISPOSICIONES TRANSITORIAS
	<p>Artículo primero.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 5° que comenzará a regir en el plazo de tres años, contado desde la publicación de la presente ley para todos los productos de un solo uso, cualquiera sea el material del que estén compuestos, excepto para el poliestireno expandido, en cuyo caso lo dispuesto en dichos artículos comenzará a regir en el plazo de seis meses, contado desde la publicación de la ley.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo primero</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	Sin perjuicio de lo establecido en el Título II, las bombillas de plástico que constituyan productos de un solo uso se encontrarán prohibidas a contar de seis meses desde la publicación de esta ley, salvo que sean de plástico certificado.	<p>“La prohibición establecida en el inciso final del artículo 4° comenzará a regir a partir de seis meses desde la publicación de esta ley.”.</p> <p style="text-align: center;">---</p> <p style="text-align: center;">Incisos tercero y cuarto, nuevos</p> <p>Ha agregado los siguientes incisos tercero y cuarto:</p> <p>“La obligación establecida en el inciso primero del artículo 8° comenzará a regir a partir de seis meses para los supermercados y a partir de dos años para los demás comercializadores de bebestibles, ambos desde la publicación de esta ley.”</p> <p>El porcentaje establecido en el inciso segundo del artículo 8° no podrá ser inferior al 30 por ciento, a partir del tercer año desde la publicación de esta ley.”.</p> <p style="text-align: center;">---</p>
	<p>Artículo segundo.- El Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar el reglamento a que se refiere esta ley en el plazo de 18 meses, contados desde la publicación de ésta.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7°, el</p>	<p style="text-align: center;">Artículo segundo</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7°, el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>porcentaje de plástico recolectado y reciclado en el país que deberán incorporar las botellas plásticas desechables no podrá ser inferior a un 25% el año 2025; un 50% al 2030; un 55% al 2040 y un 70% al 2050. Tanto estos porcentajes como el porcentaje señalado en el artículo 2°, letra i), deberán ser revisados y actualizados cada cinco años, desde la entrada en vigencia de esta ley, considerando criterios ambientales y de costo-efectividad.”.</p>	<p>porcentaje de plástico recolectado y reciclado en el país que deberán incorporar las botellas plásticas desechables será del 70 por ciento al año 2060. Asimismo, ese porcentaje no podrá ser inferior al 15 por ciento al año 2025; al 25 por ciento al año 2030; al 50 por ciento al año 2040, y al 60 por ciento al año 2050. Tanto esos porcentajes como el porcentaje señalado en la letra j) del artículo 2° deberán ser revisados y actualizados cada cinco años, desde la entrada en vigencia del reglamento de esta ley, considerando criterios ambientales y de costo-efectividad.”.</p>